

# ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

G/SPS/GEN/131  
20 de julio de 1999

(99-3016)

Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias

Original: inglés

## RESTRICCIÓN DE LA EXPORTACIÓN DE SEMEN, LECHE Y PRODUCTOS LÁCTEOS DE BOVINO (NOTIFICACIONES: G/SPS/N/ARG/38 Y G/SPS/N/ARG/47)

Declaración formulada por las Comunidades Europeas en la  
reunión del 7 y 8 de julio de 1999

### I. INTRODUCCIÓN

1. Las autoridades argentinas notificaron en el documento G/SPS/N/ARG/38 un proyecto de medida relativo a las prescripciones que deben cumplirse para exportar productos de bovino. La resolución se refiere a la necesidad de establecer una reglamentación para los animales susceptibles de contraer la encefalopatía espongiforme bovina (EEB), y para sus productos derivados, y propone incluir el semen de bovino entre los productos de bajo riesgo, junto con la leche y los productos lácteos, la gelatina, los cueros y pieles y el sebo.

2. La Argentina notificó recientemente sus requisitos de importación sólo para el semen de bovino congelado, en el documento G/SPS/N/ARG/47, y la condición previa para la exportación en lo que respecta a la EEB es que la enfermedad no exista en el país de procedencia o que el riesgo sea mínimo. Aunque no se indique claramente, esta medida parece revocar las condiciones de importación anteriores. Sin embargo, no logra armonizar las disposiciones pertinentes con las recomendaciones internacionales vigentes ni con la mayoría de los descubrimientos científicos recientes sobre la transmisión vertical de la EEB.

3. Las Comunidades Europeas formularon varias preguntas sobre las disposiciones de importación de la Argentina en relación con el punto apropiado del orden del día de la reunión que celebró el Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias los días 10 y 11 de marzo de 1999<sup>1</sup>, y posteriormente hicieron observaciones respecto a la notificación concreta. La Argentina no ha respondido por escrito a las observaciones de la CE, si bien se le pidió específicamente que así lo hiciera.

4. Las Comunidades Europeas señalaron que el Comité Científico Permanente de la CE, al presentar su opinión sobre la posible transmisión vertical de la EEB, en su reunión del 18 y 19 de marzo de 1999, llegó a la conclusión de que no es probable que el semen constituya un factor de riesgo para la transmisión de la EEB.

5. Además, la Argentina reconoció, en su Resolución N° 30 de 18 de septiembre de 1998 (G/SPS/N/ARG/38), que los datos científicos actuales demuestran que la EEB no puede transmitirse a través del semen. Señala también que la OIE considera que el semen es un producto que puede comercializarse sin restricciones.

---

<sup>1</sup> G/SPS/GEN/114.

6. La OIE, en el capítulo 3.2.13.3, relativo a la EEB, de su *Código Zoosanitario Internacional*, indica que el país importador no debe aplicar restricciones de ningún tipo a la importación de varios productos de origen bovino, incluidos el semen y la leche de bovino procedentes de animales sanos, sea cual sea la situación sanitaria del país exportador.

7. El Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias establece que los Miembros basarán sus medidas sanitarias o fitosanitarias en normas, directrices o recomendaciones internacionales, cuando existan. El artículo 3 de dicho Acuerdo permite a los Miembros establecer o mantener medidas que representen un nivel de protección más elevado que el que se lograría mediante medidas basadas en las normas internacionales pertinentes, si existe una justificación científica o si ello es consecuencia del nivel de protección sanitaria elegido por el Miembro de conformidad con las disposiciones pertinentes del propio Acuerdo (párrafos 1 a 8 del artículo 5).

## II. PREGUNTAS ESPECÍFICAS

8. La Argentina sostiene que la medida está basada en el Código de la OIE así como en asesoramiento científico. Sin embargo, la OIE no considera que la leche o el semen bovino sean productos susceptibles de transmitir la EEB si proceden de animales sanos. Las Comunidades Europeas, por lo tanto, preguntan por qué se incluyó el semen y la leche en la categoría de productos sujetos a severas restricciones. Consideran que la categorización de países propuesta por la Argentina no es suficientemente clara y que no refleja la categorización propuesta en el Código de la OIE.

9. Por consiguiente, en vista de cuanto antecede y de conformidad con el párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo MSF, las Comunidades Europeas desean formular a la Argentina las siguientes preguntas:

- a) ¿Podría la Argentina explicar la aparente discrepancia que existe entre las recomendaciones del Código de la OIE, que sirvieron supuestamente como base para las medidas pertinentes, y los propios requisitos de importación?
- b) ¿Podría la Argentina explicar por qué consideraron insuficientes las disposiciones del Código de la OIE para alcanzar el nivel de protección apropiado de la Argentina?
- c) A la luz de los párrafos 1 y 3 del artículo 3 del Acuerdo MSF, ¿podría la Argentina explicar a las Comunidades Europeas la justificación científica en que se basan los requisitos de importación pertinentes, y suministrar a las Comunidades Europeas una información amplia sobre la evaluación del riesgo que se ha llevado a cabo?
- d) ¿Podría la Argentina proporcionar a las Comunidades Europeas los criterios exigidos para determinar la situación en relación con la EEB de un país, una región, o una región dentro de un país?
- e) ¿Podría la Argentina presentar una lista de países donde actualmente esté reconocido que no existe el riesgo de contraer la EEB o donde este riesgo sea muy reducido?
- f) ¿Podría la Argentina indicar en qué medida se aplican las disposiciones del párrafo 3 del artículo 2 del Acuerdo, en virtud del cual se exige a los Miembros que no discriminen de manera arbitraria o injustificable entre Miembros en que prevalezcan condiciones idénticas o similares, ni entre su propio territorio y el de otros Miembros?

### **III. CONCLUSIONES**

10. Las Comunidades Europeas expresan su preocupación por los requisitos de importación que actualmente impone la Argentina respecto al semen, la leche y los productos lácteos de bovino, que no parecen reflejar los descubrimientos científicos más recientes ni las normas internacionales pertinentes y que plantean graves restricciones injustificadas al comercio.

11. Las Comunidades Europeas agradecerían recibir oportunamente por escrito respuestas a las preguntas anteriores y están dispuestas a celebrar nuevos intercambios de opinión, con objeto de aclarar la situación sanitaria de los Estados miembros de la CE y hallar una solución favorable para ambas partes.

---